

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

Contravención:

Violación a la Ley 388 de 1997

Investigado:

JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO

Dirección:

CALLE 101 # 72A - 111

Radicado:

2-36949-16

Interesado:

WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO ELIANA RESTREPO YEPES con TP 200.741

s detro de la compania de presta de la seu el deservolur

Apoderada:

300.622.47.79

correo o:

elianaryepes@hotmail.com

RESOLUCIÓN No. 024 - Z-2 DEL 4 DE ENERO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA INFRACCIÓN EN EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuanta los siguientes

HECHOS STATE TO SEE THE HECHOS STATE A TO SEE YOU AND ADDRESS OF

A fin de dar respuesta a la PQRS 202010363356 del 23 de diciembre de 2020 recibida el dia 30 de Diciembre de 2020, presentada por el señor WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO, con cedula Nro. 70.102.645, quien solicita información del trámite radicado con el número 2-36949-16 :

THE REPORT OF PETICIONES ONLY TO ALSO SEE A COMMITTEE

- 1 Certilicar datos del proceso de cobro coactivo y en qué estado se encuentra el mismo, iniciado contra el señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624.944, por sanción impuesta por infracción a normas urbanísticas, en la calle 101 No. 72A – 111.
- Cortificar en qué estado se encuentra el trámite de demolición o desaloja que debe iniciarse contra el señor Julio Casar Mosquera Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624.944, por infringir normas urbanísticas producto de obras realizadas en la plancha del inmueble ubicado en la calle 101 No. 224.
- plancha del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A 111.

 3. Emitir capia de estás certificaciones, e indicar para cuando se ejecutarian las ordenes y so llevarian a cabo las mismas.

Procede este despacho a realizar un análisis de la misma, a fin de dar una respuesta de fondo a la petición, para lo cual hará un recuento de los hechos:







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

Tuvo conocimiento esta agencia administrativa mediante constancia secretarial del 22 de noviembre del 2016, de procedimiento administrativo sancionatorio por

infracción urbanística, violación a la Ley 388/97 modificada parcialmente por la Ley 810/03 radicado 2-36949-16.

En atención a dicho proceso se procedió a adelantar el respectivo estudio y análisis del contenido del mismo (actuaciones administrativas y trámites desarrollados dentro de este), en el cual se hicieron los siguientes hallazgos:

El 27 de octubre de 2016, la Inspección de Permanencia Dos, tercer turno de Policía Urbana emite auto por medio del cual se inicia una averiguación administrativa.

El 27 de octubre de 2016, se realiza inspección administrativa en el inmueble ubicado en la Calle 101 No. 72A – 107, por parte de la inspectora y secretaria de la Inspección de Permanencia Dos, tercer turno, Maria Inés Duque Atehortúa y Beatriz Elena Escobar A, respectivamente, donde manifiestan: (PRIMERA INFRACCIÓN).

"Una vez en el lugar fuimos atendidas por quien dijo llamarse JULIO MOSQUERA, negándose a permitimos el ingreso al inmueble, manifestando que no somos competentes, que se apoya en una norma constitucional y que él si está remodelando; que solo había tumbado varios muros, adecuando el segundo piso para ingresar un familiar discapacitado, que en esa construcción lleva 38 años; el despacho pudo comprobar que en el mismo se vienen realizando obras de construcción, porque, aunque el mencionado señor no permitió el ingreso al mismo desde la parte externa se puede apreciar los muros de segundo piso a nivel enrase (de instalar techo), dos huecos para ventanas tapadas con tele de construcción; se toma foto y anexa a las diligencias. El señor Mosquera no acreditó ningún permiso expedido por la autoridad competente para la reforma, adición o modificación que alli se observa se está llevando a cabo que a simple vista se observa que requiere de licencia urbanística para su realización, por lo que se le ordena no continuar con la construcción hasta tanto no acredite la respectiva licencia urbanística."

El 27 de octubre de 2016, la Inspección de Permanencia Dos, tercer turno de Policia Urbana, emite Resolución No. 04, por medio de la cual se impone una medida policiva de suspensión inmediata de obras y demás actuaciones urbanísticas, respecto del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A - 107.







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

El despacho aclara que la construcción referente al proceso corresponde a (Primera Infracción):

"El señor Julio Cesar Mosquera, realizó construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A – 107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020).

Mediante remisión 54680 del 20 de noviembre de 2016, se envía el expediente No. 2-36949-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos. El cual es recibido según constancia secretarial del 22 de noviembre de 2016.

El 13 de diciembre de 2016, la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos emite la Resolución No. 047 Z-2 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo y se formulan cargos al señor Julio Mosquera, por realizar presuntamente la construcción de obras sin licencia en el inmueble ubicado en la calle 101 72A – 107.

Mediante oficio Nro. P2T-1201720071 del 29 de Enero de 2017, la Inspectora de Permanencia del Bosque, Turno 1, hace devolución de la Resolución Nro. 047 del 13 de diciembre de 2016, indicando que hace devolución de la Resolución, ya que el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A -107 se encontraba desocupado, e indica realizar la notificación por aviso.

Procede el despacho, según obra a folio 22 procede con la NOTIFICACIÓN POR AVISO del 22 de Febrero de 2017, del PLIEGO DE CARGOS, correspondiente a la RESOLUCIÓN 047 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

El 14 de marzo de 2017, el secretario Álvaro Ossa Arboleda de la Inspección de Control Urbanistico Zona Dos, realiza constancia, donde indica: "Se introduce también con la presente constancia nota aclaratoria en razón a corregir la dirección de la presunta infracción la cual es Calle 101 72A – 111."

El 24 de abril de 2017, la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos emite auto que fija periodo probatorio y que decreta pruebas, donde ordena una inspección técnica administrativa a un profesional universitario, respecto del inmueble objeto del procedimiento, para el inmueble de la Calle 101 72A – 111.







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

El 12 de septiembre de 2017, el profesional universitario Rafael Ángel Orrego Gómez, realiza visita técnica en el inmueble ubicado en la calle 101 # 72A – 111, donde afirma que el área de la infracción urbanistica corresponde a 68,68 metros cuadrados, y además manifiesta:

- *1. Se observó el desarrollo de una construcción en segundo piso la cual no cuenta con la respectiva licencia de construcción.
- El predio se encuentra en Estrato 3
- Frente del lote 6,80 m. Área lote 68,68 m2

El área en construcción al momento de la visita, corresponde a 68,68 m2."

La Inspección de Control Urbanistico Zona Dos emite auto de traslado de pruebas para alegatos finales el 23 de octubre de 2017, para el inmueble de la Calle 101 72A – 111.

Mediante Resolución 066 Z2 del 7 de Marzo de 2018 por medio de la cual se impone una sanción en materia administrativa multa al señor JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.944 y demás notas civiles y personales insertas en el expediente en cuantía equivalente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.885.233) M/L.

Se observa citación del 9 de abril de 2018, dirigida al señor JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO, sin constancia de entrega.

Se tiene en el expediente planilla de fecha del 2 de abril de 2018, correspondiente a la Notificación por aviso. Nro. 201830080086 del 2 de abril de 2018 de la RESOLUCIÓN 066. Z2 del 7 de Marzo de 2018, entregada según la GUIA 537035600920 del 29 de Octubre de 2018.

Mediante oficio del 9 de abril de 2018, correspondiente a constancia realizada por el notificador, quien indica que se dirigió a hacer entrega de la Notificación por aviso a la CALLE 101 Nro. 72 A- 111, en donde se niegan a recibir la notificación por lo tanto no se hizo la respectiva entrega, según indica.

Existe constancia de Ejecutoria del 3 de mayo de 2018, en la que se indica que No se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 066 del 07 de marzo de 2018. Quedando en firme y ejecutoriada el día 03 de mayo de 2018, según se indica en el expediente.

Se notifica factura 240007831910 del 04 de mayo de 2018 y se fija en la puerta de la dirección de la infracción, y posteriormente se realiza solicitud de cobro coactivo bajo el radicado 201820055128 del 26 de julio de 2018.







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

Mediante oficio Nro. 201820061611 del 16 de agosto de 2018, hacen devolución del expediente por parte de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO, quienes indican que no hubo una debida notificación de la Resolución Nro. 066 Z2 del 7 de marzo de 2018.

Mediante Resolucion Nro. 285 Z 2 del 3 de septiembre de 2018, se impone sanción de DEMOLICIÓN al inmueble ubicado en la CALLE 101 A Nro. 72-111.

on No 101920009993 de 16 de fabroro

"Recticition of the property of the second o

El 7 de Septiembre de 2018, se observa citación para el señor JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO, citación que fue pegada en la puerta del inmueble anteriormente enunciado.

Según notificación por aviso de fecha del 25 de septiembre de 2018, se observa la notificación por aviso de la RESOLUCION 066 Z2 del del 07 de marzo de 2018.

Según Guia 520277800920 Fecha: 2018-09-24, por medio de la cual se indica que se notifica por aviso la RESOLUCION Nro. 285 Z 2 del 3 de septiembre de 2018, para el inmueble de la CALLE 101 A Nro. 72-111.

Se obseva NOTIFICACIÓN POR AVISO con numero 201830270020 del 21 de Septiembre de 2018, y publicada en PAGINA WEB el dia 5 de octubre de 2018, correspondiente a la notificación por aviso de la RESOLUCION 285 Z 2 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Mediante oficio Nro. 201820080198 del 17 de octubre de 2018, de indica que se da por SUBSANADO, a fin de dar respuesta al oficio Nro. 201820061611, es decir indicando que se notificó la Resolución 066 Z2 del 7 de Marzo de 2018.

Mediante Oficio Nro. 201820082648 del 24 de Octubre de 2018, nuevamente la Unidad de Cobro Coactivo hace Devolución del trámite, indicando una indebida notificación de la Resolución 066 Z2 del 7 de Marzo de 2018, indicando que la citación no tiene constancia de entrega tal como corresponde por ley.

Mediante constancia secretarial, del 22 de noviembre de 2018, se hace constancia de ejecutoria de la Resolución Nro. 066 Z2 del 7 de Marzo de 2018, indicando que se da por notificada y que no interpusieron recurso contra la misma.

Mediante Oficio nro. 201820092092 del 22 de noviembre de 2018, se envia respuesta a oficios 201820082648 Y 201820084968 indicando que esta subsanada la notificación de la RESOLUCION 066 Z 2 DEL 7 DE MARZO DE 2018.



SOG GO Go www.medellin.gov.co



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

Mediante oficio nro. 2018200195373 del 3 de Diciembre de 2018, hacen devolución nuevamente del trámite por parte de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO, indicando indebida notificación de la Resolución Sanción.

Mediante oficio Nro. 201920009993 de 16 de febrero de 2020, se remite a la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia los actos administrativos para el inicio del Cobro Coactivo.

El despacho anota, que existen unas nuevas obras de construcción ejecutadas, y que ya están en tramite según oficio Nro. 202020091161, correspondientes a:

"Recientemente, y por videos y fotos que se adjuntan como pruebas con la presente solicitud, detectó mi poderdante, que el señor Julio Cesar Mosquera, comenzó más obras, al parecer, sin las licencias urbanísticas correspondientes, mas obras para obtener lo que sería un "tercer piso", además tomando parte del patio del primer piso, ubicado en la Calle 101 No. 72A -107, para continuar con sus obras"

En el primer piso, existe una vivienda inhabitable; desde el primer piso, se observa
construcción en el segundo piso con escalas construidas sobre vacío del patio del
primer piso, las cuales, permiten el acceso a losa de cubierta del segundo piso;
igualmente, se tienen vanos de ventanas en zona de vacío, no fue posible identificar
si se adelanta construcción en el tercer piso; la zona verde pública se encuentra
privatizada con cerramiento y cambio de capa vegetal por piso duro, además es
utilizada como zona de parqueadero de moto.

(Tomado del informe).

Además indica el peticionario, que continúan ejecutando obras constructivas, por lo que se dará traslado a la Inspección 6 A de Policia Urbana, para que proceda a revisar la situación planteada con respecto a las nuevas obras.

Para dar respuesta a la petición, procede el despacho resolver de fondo la misma con la presente resolución y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Revisado el expediente se encuentran las siguientes situaciones que dan lugar al análisis para la expedición de la Resolución de Revocatoria Directa a fin de garantizar los derechos legales y constitucionales a que haya lugar así:







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

NORMATIVIDAD PRINCIPIOS RECTORES LEY 1437 DE 2011

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

 En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

te ce por objeto el restracionmento del orden juridi con del muchis munici-

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NORMATIVIDAD REVOCATORIA

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo de auto-tutela de la administración o un instrumento propiamente de autocontrol por parte de la misma. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintora de los efectos jurídicos del acto. Este es pues un privilegio de que dispone la administración pública de poder realizar la extinción del acto cuando concurran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la via gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con mira a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.









SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

Sobre esta figura la Corte Constitucional, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la interposición de los recursos, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperio del Estado y

gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...der a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)

Además, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la Administración retirar sus propios actos.

En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reza: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos."

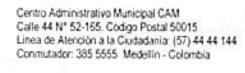
- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Lev.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Articulo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en

conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

NORMATIVIDAD CADUCIDAD

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo

relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarias, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

<u>recurrente</u>, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona DOS de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído, con respecto a lo construido:

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los timites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la via gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

CADUCIDAD QUE OPERARÀ SOLO SOBRE LA PRIMERA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:

"El señor Julio Cesar Mosquera, realizó construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A – 107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020).

Que haciendo un análisis del expediente, el Despacho cae en cuenta que se emitieron Actos Administrativos violatorios del debido proceso, y que causarlan un agravio injustificado a una persona, puesto de algunos actos administrativos, por aplicación indebida de la norma, por lo tanto deben ser revocados.

Una vez analizado lo anterior, se observan las siguientes situaciones que dan lugar a la aplicación de las normas:

Por la lante, la Resonación de DEMOLICION es cieto







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

 Mediante RESOLUCIÓN 047 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, se inició el Procedimiento Sancionatorio y se formulan cargos para la construcción de la CALLE 101 Nro. 72 A- 107, cuando en realidad el inmueble se encuentra ubicado en la CALLE 101 Nro. 72 A- 111.

"El señor Julio Cesar Mosquera, realizó construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A – 107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020)."

Se observa que el Auto de Practica de Pruebas y el traslado de las mismas se expide para el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A- 111.

Por lo tanto, la Resolución 066 Z 2 DEL 7 DE MARZO DE 2018, por medio de la cual se impuso sanción de multa, al revisar el expediente la misma, debe ser revocada en forma directa la fin de garantizar el debido proceso.

3. También se observa que según constancia de EJECUTORIA, la RESOLUCIÓN 066 Z2 del 7 de marzo de 2018, fue notificada el 5 de Diciembre de 2018, según constancia de ejecutoria del 21 de Diciembre de 2018 y la RESOLUCIÓN 285 del 3 de Septiembre de 2018, fue notificada el 5 de diciembre de 2018.

Es decir la Resolución correspondiente a la Orden de DEMOLICIÓN, se dictò sin el vencimiento del termino correspondiente, es decir, antes del vencimiento de los 60 días otorgados para la LEGALIZACIÓN DE LAS OBRAS, según Resolución 066 Z 2 del 7 de Marzo de 2018, que fue debidamente notificada el 5 de Diciembre de 2018, según constan en el expediente, por lo tanto, la misma carece de toda posibilidad de ejecución.

 Y la Notificación por Aviso en Pagina WEB de la Resolución 285 del 3 de septiembre de 2018, notificada por AVISO el 8 de octubre de 2018.

Por lo tanto, la Resolución de DEMOLICIÓN se dictó antes del vencimiento de los 60 días otorgados para la Legalización de las obras constructivas ejecutadas.









SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

 Se observa además que la Resolución de DEMOLICION indica como dirección de la infracción del inmueble a DEMOLER CALLE 101 A Nro. 72-111, igualmente el Aviso con radicado 201830270020 y publicación realizada en la página web el 8 de Octubre de 2018.

Por lo tanto se da respuesta a cada uno de las petición Radicada con el número 202010363356 del 23 de diciembre de 2020, por medio de esta resolución resolviendo las mismas de fondo así:

PETICIONES

URBANISTING

- Certificar datos del proceso de cobro coactivo y en qué estado se encuentra el mismo, iniciado contra el señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624.944, por sanción impuesta por infracción a normas urbanisticas, en la calle 101 No. 72A – 111.
- 2. Certificar en qué estado se encuentra el trámite de demolición o desalojo que debe iniciarse contra el señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624,944, por infringir normas urbanísticas producto de obras realizadas en la plancha del inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A – 111.
 - Emitir copia de estas certificaciones, e indicar para cuando se ejecutarían las ordenes y se llevarian a cabo las mismas.

Al púnto 1: Este despacho no conoce el estado actual del proceso de Cobro Coactivo, no obstante lo anterior, se oficiarà para que se le de aplicación a la presente Resolución, según los fundamentos dados, y se deje sin efecto cualquier proceso coactivo que curse en contra del señor JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO con cèdula Nro. 71.624.944, en la aplicación de la Resolución 066 Z2 del 7 de Marzo de 2018.

Al punto 2 y 3 : Con respecto al estado del tramite de DEMOLICIÓN de las primeras obras urbanísticas realizadas en el inmueble de la Calle 101 Nro. 72 A-111, tal como se observa, y al dar aplicación a la REVOCATORIA DIRECTA, por parte de este despacho de la RESOLUCIÓN 285 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, de deja sin efecto esta decisión, por lo tanto, y teniendo en cuenta los fundamentos enunciados, no es posible dar aplicación a la DEMOLICIÓN, ya que la Resolución que la ordenaba, es objeto de REVOCATORIA DIRECTA, según los fundamentos dados, y atendiendo el principio de ECONOMIA PROCESAL, se resolverá de fondo la petición radicada con el numero 202010363356 del 23 de diciembre de 2020, ordenando la REVOCATORIA DIRECTA DE VARIOS ACTOS



SO G @ C C www.medellin.gov.co





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

ADMINISTRATIVOS y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por la ejecución de la primera infracción Urbanistica

F2-17 to be called the control of tweezers of a realizable 7013302, pecellogy, p. Sec. 4010

Sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, y que corresponden SOLO a la construcción de la CALLE 101 Nro. 72 A – 111 consistente en:

"El señor Julio Cesar Mosquera, realizó construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la Calle 101 No. 72A – 107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020).

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REVOCAN:

- RESOLUCIÓN 047 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, se inició el Procedimiento Sancionatorio y se formulan cargos, en el cual se indica dirección de infracción CALLE 101 Nro. 72 A- 107.
 - Autos de Practica de Pruebas y el traslado de las mismas se expide para el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A- 111.
 - Resolución 066 Z -2 DEL 7 DE MARZO DE 2018, por medio de la cual se declaró responsable al señor JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.944 y se impuso sanción de multa.
 - Resolución 285 del 3 de septiembre de 2018 por medio de la cual se ORDENO LA DEMOLICIÓN, del inmueble de la CALLE 101 A Nro. 72-111, notificada por aviso.

ARTICULO SEGUNDO: Se le informa que contra la REVOCATORIA DIRECTA, no procede recurso alguno, según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LO CONSTRUIDO SEGÚN LA PRIMERA INFRACCIÓN A LA LEY 388 DE 1997 MODIFICADA POR LA LEY 810 DE 2003 Y REALIZADA POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.944, en el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A- 111 obras consistentes en:

"Construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la Calle 101 No. 72A – 107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020).

ARTICULO CUARTO: Contra la DECISIÓN DE CADUCIDAD y atendiendo el principio de ECONOMIA, se le informa que procede el RECURSO DE REPOSICIÓN que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Con respecto a las nuevas obras que ejecutó el señor JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.944 y de las cuales ya tiene conocimiento la INSPECCIÓN 6 A de Policia Urbana, quien dará el trámite de LEY 1801 DE 2016, tal como corresponde y que consisten en :

"Recientemente, y por videos y fotos que se adjuntan como pruebas con la presente solicitud, detectó mi poderdante, que el señor Julio Cesar Mosquera, comenzó más obras, al parecer, sin las licencias urbanísticas correspondientes, mas obras para obtener lo que sería un "tercer piso", además tomando parte del patio del primer piso, ubicado en la Calle 101 No. 72A -107, para continuar con sus obras"

• En el primer piso, existe una vivienda inhabitable; desde el primer piso, se observa construcción en el segundo piso con escalas construidas sobre vacío del patio del primer piso, las cuales, permiten el acceso a losa de cubierta del segundo piso; igualmente, se tienen vanos de ventanas en zona de vacío, no fue posible identificar si se adelanta construcción en el tercer piso; la zona verde pública se encuentra privatizada con cerramiento y cambio de capa vegetal por piso duro, además es utilizada como zona de parqueadero de moto.

(Tomado del informe).

Esta infracción seguirá su curso normal en el despacho correspondiente.



SOG GOG Www.medellin.gov.co



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

ARTICULO SEXTO: OFICIESE a la Secretaría de Hacienda, UNIDAD DE COBRO COACTIVO para que se de aplicación a la presente Resolución, según los fundamentos dados, y se deje sin efecto cualquier proceso coactivo que curse en contra del señor JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO con cèdula Nro. 71.624.944, en la aplicación de la Resolución 066 Z2 del 7 de marzo de 2018.

ARTICULO SEPTIMO : PROCEDER LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN A LAS PARTES ASI:

Contraventor . JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO en la CALLE 101 Nro. 72-111 y llamar al teléfono Nro. 5819042.

Interesado: señor WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO se notificará a través de su apoderada la doctora ELIANA RESTREPO YEPES con TP 200.741, colular 300.622.47.79 correo o: elianaryepes@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Inspector de Policía Urbana Z-2 (E)

Secretaria

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, el contenido de la Resolución No. 024 DEL 4 DE ENERO DE 2021, a quien además se le hace entrega de copia integra, auténtica y gratuita de la misma. Igualmente se le informa que en contra la REVOCATORIA DIRECTA enunciada en el numeral 1, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, y contra la DECLARACIÓN DE CADUCIDAD tal como se indica en el numeral 4 procede el RECURSO DE REPOSICIÓN que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la ley 1437 de 2011 de este acto administrativo proceden los recursos contemplados en el numeral cuarto de la providencia notificada.







SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

NOTIFICADO: NOMBRE Wilm Mosque	
chief.	
FIRMA TOTAL	
Cédula de ciudadanía PO 102668	
Teléfono_3137121582 - 5-1-2024	
Fecha de Notificación: Día (5) Mes (1) Año (2021) Hora (1	O.KJ. an

Contravención:

Violación a la Ley 388 de 1997

Investigado:

JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO

Dirección:

CALLE 101 # 72A - 111

Radicado:

2-36949-16

Interesado:

WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO

Apoderada:

ELIANA RESTREPO YEPES con TP 200,741

Celular

300.622.47.79

correo o:

elianaryepes@hotmall.com

RESOLUCIÓN No. 024 - Z-2 DEL 4 DE ENERO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA INFRACCIÓN EN EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA





millabeM ab sibiro A

ARREST AND DESCRIPTION Y COMPLESSES ALCHEVISHOD Y LECOLICIA PROPERTIES DE ARCO ESCUEDA PROPERTIES UM WE BE MERECULANTS POR FROM COTT WAS ALL ROUTED OF MAIN TO STOR OF WALLS AND

> T n=Dionoceta/final/eganines HERE CHEEN A PER

Visit significant as constant V COUNTRY CREATE MOSC PERA SHIP SHIP

A LEGIN MINANDO MORDADA PARALLOS 1 THE TOTAL PROPERTY OF THE TAIL THE

TO SHEELENING Despection

RESERVED OF THE OFFICE OF THE PROPERTY OF THE

LOSIU 5 TO BRICA REMAIN DO ADOVER SE ENDRE SIL DICERS DE APU BUTGAGE LIGADIA JARA JOBO BE Y BERGERA LIGHMGA POTOS. BIGULOS PARA LA PRIMERA JA STREIGHO E TERRO LE DE HODISTERIO. AND MADERS OF A LIKE BLAZE OF MULES OF